



Señor Juez, a su despacho el presente proceso de acción reivindicatoria de un inmueble urbano de este municipio, la cual ha sido presentada a través del correo institucional; informándole que se encuentra debidamente radicada. Usiacurí, junio 14 de 2022.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, JUNIO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
Radicado: 2022-00029
Demandante: ELENA DEL SOCORRO MORALES ORTEGA
Demandado: HERNANDO JOSÉ SALAS HERNANDEZ

Del examen de la demanda con pretensión reivindicatoria que por intermedio de apoderado judicial formulara la señora ELENA DEL SOCORRO MORALES DE ORTEGA, en contra del señor HERNANDO JOSE SALAS HERNÁNDEZ, respecto del bien inmueble urbano ubicado en la calle 15 No. 9-153 identificado con Matricula inmobiliaria No. 045-25284 del Municipio de Usiacurí- Atlántico.

Para efectos de resolver sobre su admisibilidad, se concluye que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos legales y formales previstos en el Código General del proceso, por lo que deberá la parte demandante sanear los siguientes:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (resaltado fuera de texto).

El demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo señalado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándola en debida forma.

2. Derecho de postulación.

Los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso disponen.

***“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

***Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*



*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)(negrillas del despacho).***

Examinada la demanda y sus anexos, se encontró que el mandato que se hace al profesional del derecho se refiere a un Poder General, a fin de adelantar y hacerse parte de los diversos procesos jurídicos y civiles, con duración indefinida; situación que sin lugar a equívocos se trataría de un poder general y la norma en comento es indicativa que solo deberá otorgarse por Escritura pública y en el evento de tratarse de un proceso en particular, deberá entonces indicarse que se trata de un poder especial, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma y el asunto deberá estar claramente determinado y claramente identificado, de tal suerte que no se confunda un poder con otro. Por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

3. Deberá establecerse la cuantía

Advirtiéndose que, tratándose de una acción reivindicatoria, será requisito fundamental que se establezca la cuantía para determinar la competencia; así, tenemos que el numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

.....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.....”

No obstante que en el contexto de la demanda se indica que la cuantía no supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.00), se adolece del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAT” que así lo indique.

De igual manera los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, establece los requisitos de procedibilidad en materia civil.

(...)

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. *Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*



ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. “

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda de Acción Reivindicatoria de inmueble urbano, propuesta por la señora ELENA DEL SOCORRO MORALES DE ORTEGA en contra del señor HERNÁNDO JOSÉ SALAS HERNÁNDEZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER. Un término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46558c957f4262cf2756a8384ea3b12f86536d3c614aee8593f5c135fd35325**

Documento generado en 14/06/2022 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>